



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), doce de enero de dos mil veintidós

<b>PROCESO</b>	Especial – Adopción Nro. 1
<b>Solicitantes</b>	NICOLÁS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MARTA FABIOLA ARAQUE ARANGO
<b>Menores</b>	MARÍA ÁNGEL ARANGO CASTRO Y JHONNY ORTIZ ARAQUE
<b>Radicado</b>	Nro. 05001-31-10-002-2021-00627-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia Nro. 001 de 2022
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones

Se decide la solicitud presentada por los señores **NICOLÁS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MARTA FABIOLA ARAQUE ARANGO**, de nacionalidad Colombiana, quienes a través de abogada en ejercicio, pretenden la adopción de los menores **MARÍA ÁNGEL ARANGO CASTRO Y JHONNY ORTIZ ARAQUE**.

**ANTECEDENTES**

**1. SITUACIÓN FÁCTICA**

Los señores **NICOLÁS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MARTA FABIOLA ARAQUE ARANGO**, conviven en unión marital de hecho desde hace aproximadamente ocho (8) años. Durante dicha unión procrearon a la niña **JULIETA JIMÉNEZ ARAQUE**, nacida en la ciudad de Medellín, el 26 de julio de 2016.

Los compañeros permanentes **NICOLÁS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MARTA FABIOLA ARAQUE ARANGO**, el 14 de mayo del año inmediatamente anterior presentaron ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sede Regional Antioquia, solicitud de adopción de terminada de los niños **MARÍA ÁNGEL ARANGO CASTRO Y JHONNY ORTIZ ARAQUE**. La señora **MARTA FABIOLA ARAQUE ARANGO**, es tía por línea materna de los niños motivo del presente trámite, quien en compañía del señor **NICOLÁS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, acogieron a los referidos menores desde hace aproximadamente siete (7) años cuando los padres de éstos generaron en conductas de abandono, negligencia y maltrato físico, psicológico y emocional.

En este Despacho mediante providencia interlocutorio Nro. 1211 del 15 de noviembre de 2019, modificó medidas de restablecimiento y declaró en adaptabilidad a los menores **MARÍA ÁNGEL ARANGO CASTRO Y JHONNY ORTIZ ARAQUE** y, la consiguiente pérdida de la patria potestad de los señores **LAURA CRISTINA ARAQUE CASTRO y JOHN ALEXANDER ORTIZ CANO**, respecto de aquellos. Tanto la declaratoria de adoptabilidad como la pérdida de la patria potestad fueron inscritas el 12 de diciembre de 2019, en los respectivos registros civiles de nacimiento de los menores y en los libros de varios.

El Comité de adopciones de la Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, aprobó en sesión del 22 de noviembre de 2021, luego de surtidas las etapas procesales del caso, la solicitud de adopción determinada presentada por los solicitantes **NICOLÁS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MARTA FABIOLA ARAQUE ARANGO**.

El 2 de diciembre de 2021, la Defensora de Familia con funciones de Secretaría Técnica del Comité de Adopciones, realizó acta de colocación familiar con miras a la adopción, haciendo entrega de los menores de manera oficial a los señores **NICOLÁS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MARTA FABIOLA ARAQUE ARANGO**, quienes actualmente los tiene bajo su cuidado y protección, en la calle 30 A Nro. 110 – 69 de la ciudad de Medellín. En la misma fecha, la citada funcionaria administrativa emitió concepto favorable para la adopción y, consideró que los demandantes reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para suministrarle un hogar adecuado a los niños motivo del presente asunto.

Finalmente, los señores **NICOLÁS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MARTA FABIOLA ARAQUE ARANGO**, de manera libre, consciente y voluntaria tomaron la decisión de adoptar a los niños **MARÍA ÁNGEL ARANGO CASTRO Y JHONNY ORTIZ ARAQUE**, estando dispuestos a seguir brindándoles los mejores cuidados y procurarles un entorno adecuado para su desarrollo tanto afectivo como económico, esto último en la medida de sus posibilidades.

## 2. PETICIONES

1.- Que se lleve a cabo la notificación y el traslado correspondiente de la demanda, junto con el auto admisorio de la misma al Defensor de Familia del ICBF y al Ministerio Público, para lo de su cargo.

2.- Que mediante sentencia se decrete a favor de los señores **NICOLÁS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MARTA FABIOLA ARAQUE ARANGO**, la adopción plena de los niños **MARÍA ÁNGEL ARAIGO CASTRO Y JHONNY ORTIZ ARAQUE**.

3.- Que se declare que tanto los adoptantes como adoptivos, adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establecer el parentesco civil entre ellos.

4.- Que una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordené a las Notarías Veintinueve y Diecinueve de este círculo notarial, que dé cumplimiento al numeral 5° del artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 126 del Código de Infancia y Adolescencia, respecto de los registros civiles de nacimiento de los niños **MARÍA ÁNGEL ARAIGO CASTRO y JHONNY ORTIZ ARAQUE**, para que queden inscritos como **MARÍA ÁNGEL JIMÉNEZ ARAQUE Y JHONNY JIMÉNEZ ARAQUE**.

5.- Se ordene la notificación personal de la sentencia por secretaría a los adoptantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 126 del Código de Infancia y Adolescencia, no obstante, atendiendo a las previsiones de que tratan los Decretos 491 y 806 de 2020, así como las instrucciones impartidas en el Acuerdo PCSJ20-11546 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se privilegie la notificación por correo electrónico.

6.- Expedir tres (3) copias de la sentencia a costa de los interesados, para remitirlas a las Notarías Veintinueve y Diecinueve de este círculo notarial y al ICBF.

### TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en la normatividad (art. 124 de la Ley 1098 de 2006); ordenándose dar traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia, notificaciones que se surtieron el día 13 de diciembre del año inmediatamente anterior. Así mismo, se le reconoció personería a la mandataria judicial designada por los solicitantes.

Por su parte, el señor agente del Ministerio Público se pronunció favorablemente frente a la solicitud, por considerar que en el PARD a favor de los niños **MARÍA ÁNGEL ARAIGO CASTRO Y JHONNY ORTIZ ARAQUE**, se

.....  
Adopción **MARÍA ÁNGEL ARAIGO CASTRO Y JHONNY ORTIZ ARAQUE**. Sentencia Nro. 001 de 2022.

logró establecer con certeza los factores de vulnerabilidad o riesgo de sus derechos fundamentales, estando las medidas de restablecimiento de derecho adoptadas ajustadas a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, interés superior, prevalencia de los derechos de los niños, en la perspectiva de la intervención subsidiaria del Estado en la familia, cuando ésta no es garante ni protectora de los derechos de los niños, igual existe en el proceso certificado de idoneidad y de integración entre adoptantes y los niños, además del respectivo concepto favorable de adopción conferido por el ICBF, lo cual certifica la capacidad de los pretensos adoptantes en relación con los niños. Así mismo, el representante del Ministerio Público no evidenció violación al debido proceso ni advirtió objeción para que se acceda a las pretensiones de la demanda de adopción en favor de los citados niños, por lo que considera viable y pertinente la adopción por parte de los señores **NICOLÁS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MARTA FABIOLA ARAQUE ARANGO**, la cual debe ser favorable para garantizar a los niños sus derechos y la adecuada protección que demanda su bienestar presente y futuro en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales como lo son el artículo 44 de la Constitución Nacional, en armonía con los artículos 22, 23, 24 y 25, y demás disposiciones que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 61 de la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia-, la adopción es una medida de protección mediante la cual se establece de manera irrevocable una relación paterno-filial entre personas que por naturaleza no la tienen, todo esto bajo la vigilancia del Estado. Excepcionalmente es posible adoptar a un mayor de edad, cuando el adoptante haya tenido el cuidado personal del adoptivo y haya convivido bajo el mismo techo con él antes de que éste cumpla la mayoría de edad (Art. 69 del C. de la I. y la Adolescencia).

La adopción ha merecido el reconocimiento de la comunidad internacional, pues la orfandad y el abandono constituyen una de las causas más frecuentes del rompimiento de los lazos familiares, lo cual representa una amenaza para el desarrollo y socialización normal del niño, lo que necesariamente deviene en un peligro para los intereses vitales de la sociedad.

Para asegurar con la adopción el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (art. 8 del C. de la Infancia y Adolescencia) y el respeto a sus derechos fundamentales, prevención a la sustracción, venta y tráfico de menores, se han establecido disposiciones comunes en los estados tomando en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de noviembre 20 de 1989, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños y el Convenio relativo a la protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993, instrumentos en los cuales se reconoce al unísono la prioridad en que se encuentra el Estado de atender al bienestar de la familia y del niño, pues del bienestar del niño depende el bienestar de la familia; el cuidado de los niños por sus padres y sólo cuando éstos no puedan o quieran hacerlo o sus parientes, sólo así acoger la adopción.

Colombia no ha sido ajena a las inquietudes jurídico – sociales de la adopción, prueba de ello son la Ley 12 de enero 22 de 1991 adhiriéndose a la Convención sobre los derechos del niño y la Ley 265 de enero 25 de 1996 aceptando el acuerdo de La Haya. La Carta Política y el Código de la Infancia y Adolescencia reconocen la familia como un derecho fundamental de los menores, familia que no sólo la configuran los vínculos de sangre como se reitera en la sentencia C-562 de noviembre 30 de 1995 cuando expresa: *“la finalidad de la adopción es la de crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de sangre”*.

No puede perderse de vista, trayendo las palabras de LÉVI STRAUSS, que ***“se pueden engendrar hijos pero ser padre o madre, es un deseo que compromete toda la vida emocional del individuo y será en función de su propia historia vital, de sus relaciones con sus padres, de la autonomía que haya alcanzado como ser humano, que podrá sentirse padre o madre. La maternidad y la paternidad son funciones simbólicas determinadas por el mundo de la cultura. Es por ello que éstas pueden ser desempeñadas por figuras sustitutivas, pues es más importante el ejercicio de la función que el hecho biológico de la procreación”*** (Los niños no se divorcian de Beatriz Salzberg)

La evolución legislativa nacional arranca de la colonia con las Siete Partidas, retoma en el Código Civil de la Unión con las legislaciones de España y Francia, al no haberla considerado Bello en su código chileno; luego se normativiza en la Ley 140 de 1960, posteriormente con la Ley 5 de 1975, el Código de los menores, Decreto 2737 de 1989, hasta llegar al actual Código de la Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

En esta nueva esta legislativa, la adopción se fundamenta en el derecho de todo menor a crecer en el seno de una familia (art. 44 Constitución Nacional y 22 del C. de la Infancia y la Adolescencia).

La comisión redactora del Código determinó que la adopción es *“principalmente una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por su naturaleza”*, dado el abandono que por diversas causas padecen nuestros niños, instituyéndose la adopción sólo para los que definitivamente se encuentran abandonados y por otro aspecto una medida cautelar.

En cuanto a los ADOPTANTES se requiere: que sean plenamente capaces, que hayan cumplido 25 años y que garanticen la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para para ofrecer un hogar adecuado y establecer a un menor, Igualmente, que carezcan de antecedentes de antecedentes penales o policivos.

Pueden adoptar conjuntamente los cónyuges o la pareja formada por un hombre y una mujer que demuestren una convivencia interrumpida de por lo menos dos (2) años.

## **CASO CONCRETO**

En el caso sujeto bajo estudio se encuentra establecido lo siguiente:

1. Con la demanda se acompañan los folios que contienen los Registros Civiles de Nacimiento de los niños **MARÍA ÁNGEL ARANGO CASTRO Y JHONNY ORTIZ ARAQUE**, nacidos el tres (3) de septiembre de 2011 y ocho (8) de marzo de 2010 en el municipio de Medellín.

2. Se adjuntó también copia de los folios que contienen los Registros Civiles de Nacimiento y las cédulas de ciudadanía de los solicitantes señores **NICOLÁS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MARTA FABIOLA ARAQUE ARANGO**, en los que se aprecia que sus nacimientos datan del veinticinco (25) de junio de 1977 y veintinueve (29) de febrero de 1976 respectivamente, documentos que, comparado con los Registros Civiles de Nacimiento de los niños, prueban no sólo la aptitud de éstos para ser adoptados, sino también la diferencia de edad establecida en la Ley frente a los interesados.
3. Se allegó así mismo el Registro Civil de nacimiento de la hija en común de los solicitantes JULIETA JIMÉNEZ ARAQUE, mismo que dan cuenta del nacimiento de aquella el veintiséis (26) de julio de 2016 y, por medio del cual se acredita la convivencia extramatrimonial entre los demandantes, de conformidad a la regla del parágrafo del artículo 124 de la Ley 1098 de 2016.
4. Se tiene en el expediente la correspondiente solicitud de adopción de los señores **NICOLÁS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MARTA FABIOLA ARAQUE ARANGO**.
5. Se adosa el auto interlocutorio Nro. 1211 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se declara en adoptabilidad a los niños **MARÍA ÁNGEL ARAQUE CASTRO Y JHONNY ORTIZ ARAQUE**, y se decreta en su favor una medida de restablecimiento de derechos.
6. En la foliatura reposan los certificados de idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes señores **NICOLÁS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MARTA FABIOLA ARAQUE ARANGO**, expedido por la Defensora de Familia con funciones de secretaria Comité de Adopciones, datado del dos (2) de diciembre de 2021.
7. Se cuenta en el expediente con el concepto favorable de adopción en favor de los solicitantes señores **NICOLÁS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MARTA FABIOLA ARAQUE ARANGO**, expedido por la Defensora de

Familia con funciones de secretaria Comité de Adopciones, del dos (2) de diciembre de 2021.

8. Se encuentra igualmente adosado al plenaria constancia de integración personal entre los niños **MARÍA ÁNGEL ARANGO CASTRO Y JHONNY ORTIZ ARAQUE** y, los señores **NICOLÁS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MARTA FABIOLA ARAQUE ARANGO**, expedida el dos (2) de diciembre de 2021, por la Defensora de Familia con funciones de secretaria del comité de adopciones.
9. Igualmente se arrimó acta de entrega de los niños **MARÍA ÁNGEL ARANGO CASTRO Y JHONNY ORTIZ ARAQUE**, a los señores **NICOLÁS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y MARTA FABIOLA ARAQUE ARANGO**, del dos (2) de diciembre del 2021.
10. Así mismo, se allegaron los correspondientes certificados de antecedentes penales de los solicitantes.
11. Se adjunta al expediente informe social de los adoptantes datado del doce (12) de mayo de 2021, signado por la Trabajadora Social del equipo psicosocial.
12. Se adhiere también al proceso informe psicológico de los adoptantes de fecha doce (12) de mayo de 2021, suscrito por el Profesional Especializada, Psicólogo JOSÉ MARÍA RINCÓN SALAZAR.

La prueba documental relacionada fue legal y oportunamente allega al proceso (art. 173 del Código General del Proceso), lo que amerita una decisión de fondo estimatoria a la solicitud impetrada, cumplida a cabalidad la tramitación de que trata el artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Cabe anotar, que si bien con la demanda no se acompañó certificado de antecedentes penales, en el informe social de adopciones se lee: *“(...) los postulantes no se encuentran reportados como ciudadanos responsables fiscalmente, tampoco disciplinariamente y el reporte correspondiente*

*aparece que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, esto de acuerdo con lo que rezan los documentos expedidos por la Contraloría delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, la Procuraduría general de la República y la Policía Nacional de Colombia.”<sup>1</sup>. (sic)*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Conceder la **ADOPCIÓN** de los niños **MARÍA ÁNGEL ARANGO CASTRO Y JHONNY ORTIZ ARAQUE**, nacidos el tres (3) de septiembre de 2011 y ocho (8) de marzo de 2010 en el municipio de Medellín, en favor de los señores **NICOLÁS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, C. C. 71.774.813 de Medellín y **MARTA FABIOLA ARAQUE ARANGO**, C. C. 43.751.210 de Envigado, ambos de nacionalidad Colombiana.

**SEGUNDO:** Por la adopción los adoptantes adquieren todos los derechos y obligaciones que la Ley Colombiana fija a los padres y a los hijos respectivamente.

**TERCERO:** Por la adopción los niños **MARÍA ÁNGEL ARANGO CASTRO Y JHONNY ORTIZ ARAQUE**, en adelante continuarán con sus nombres y llevarán los apellidos de los señores **NICOLÁS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, C. C. 71.774.813 de Medellín y **MARTA FABIOLA ARAQUE ARANGO**, C. C. 43.751.210 de Envigado.

**CUARTO:** Inscríbase esta providencia una vez ejecutoriada en los folios que contienen los Registros Civiles de Nacimiento de los menores **MARÍA ÁNGEL ARANGO CASTRO Y JHONNY ORTIZ ARAQUE**, obrantes en los seriales Nro. 40488768 con NUIP 1033262415 de la Notaría Diecinueve de Medellín y Nro. 43984186 y NUIP 1027809193 de la Notaría veintinueve de Medellín

---

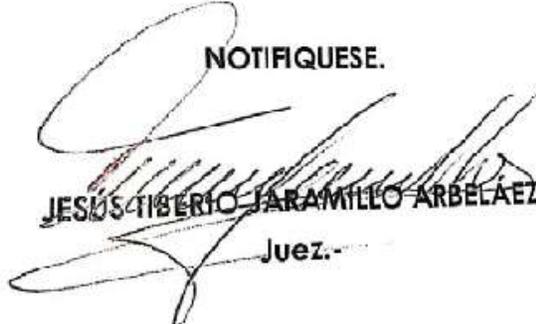
<sup>1</sup> Folio 107

respectivamente. En consecuencia, se inscribirá a los señores **NICOLÁS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, C. C. 71.774.813 de Medellín y **MARTA FABIOLA ARAQUE ARANGO**, C. C. 43.751.210 de Envigado, como padres de los niños que en adelante se llamarán **MARÍA ÁNGEL JIMÉNEZ ARAQUE Y JHONNY JIMÉNEZ ARAQUE**, conforme lo dicho en los numerales tercero y cuarto.

**QUINTO:** Se advierte a las Notarías Diecinueve y Veintinueve del Círculo de Medellín, que deben proceder conforme lo establece el artículo 126, regla 5, del Código de la Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006-.

**SEXTO:** Expídase las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-

**Firmado Por:**

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito**

.....  
Adopción **MARÍA ÁNGEL ARANGO CASTRO Y JHONNY ORTIZ ARAQUE**. Sentencia Nro. 001 de 2022.  
Radicado Nro. 2021-00627

**Familia 002 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95aca7b94a71b5c79fb7721b7ae31185e814d68869cc25997b4d012f7f83f4a**  
Documento generado en 14/01/2022 08:55:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**